



*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2020-00307/Ch*

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sirvase Proveer. Bucaramanga.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento este operador judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso;

*En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(Subrayado propio)

Es decir, la citada normativa sólo permite de modo privativo que en los eventos en donde se ejerciten derechos reales, entendidos como tales la hipoteca¹ o prenda el juez cognoscente será el del lugar donde esté ubicado el bien.

¹ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ARTÍCULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.



En cuanto a la lectura del artículo en cita el magistrado de la Corte Suprema de Justicia ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en proveído AC425-2019 del 14 de febrero de 2019 sostuvo:

De la inteligencia de los anteriores preceptos se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez de la vecindad del demandado o su residencia si carece de ésta en el país, y si también falta ésta, la residencia del demandante.

Sin embargo, tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

La Corte, en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiteró:

«Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las



normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.”

A su turno, la máxima Corporación de la justicia ordinaria a través de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO en auto AC159-2019 del 25 de enero de 2019 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03811-00 al dirimir un conflicto de competencia sostuvo que:

3. *Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n.º 00772-00, expuso en lo concerniente que:*

(...)‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)’.

4. *Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, **por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca** sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», **la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen**, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. (Negrilla propia)*

5. *Así, emerge de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente que, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Antioquia), pues tal es designado en virtud al foro privativo demarcado por la ley.*



Así lo determinó esta Corporación en CSJ AC3731-2018, al resolver un asunto similar relativo a la acción ejecutiva mixta:

«En este orden de ideas, no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, ya que la naturaleza mixta del cobro lleva incita la realización de la garantía real por lo que la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso a la autoridad donde estén ubicados los bienes...

De acuerdo con lo anterior, se harán las siguientes precisiones:

- a. ARMANDO LARROTA VELANDIA impulsa proceso ejecutivo “mixto” en contra de GENNY GALLO DE GARCIA para obtener el pago de una obligación contenida en un pagare respaldada mediante hipoteca registrada sobre el bien inmueble LOTE DOS que hace parte de RUITOQUE RESORT-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la vereda de Ruitoque del municipio de Girón. Entiéndase que se pretende la efectividad de la garantía real y además persigue otros bienes.
- b. En virtud del artículo 665 del C.C., la hipoteca es un derecho real.
- c. Al tenor del artículo 28 numeral 7° del C.G.P., en los procesos que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma citada en precedencia, comoquiera que, itérese el bien objeto de hipoteca se localiza en la ciudad de Girón.

De contera siguese que este funcionario judicial carece de competencia, por lo cual, es necesario remitir el proceso para su competencia a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GIRÓN (REPARTO)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA, interpuesta por ARMANDO LARROTA VELANDIA en contra de GENNY GALLO DE GARCIA., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GIRÓN (REPARTO)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso, a través de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 82 QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d37ee73526c5666af08af03bd6cf8e5f7fb574983a04253085fb768123f6d

1

Documento generado en 10/08/2020 04:15:01 p.m.